

Concepto Jurídico 6180 del 2017 Marzo 21
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tema: Impuesto sobre las ventas de pañales.

Descriptor

Bienes gravados a la tarifa del 5%.

Fuentes formales

Concepto Unificado IVA 1 del 2003.

Decreto 2153 de. 2016.

Ley 1819 del 2016 artículo 185.

En atención a la consulta recibida referente a las razones por las cuales se está facturando los pañales con IVA del 19%, si la Ley 1819 en su artículo 185, modificó el artículo 468-1 del estatuto tributario, incluyendo la partida arancelaria 9619 en la cual se define textualmente “compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos pañales para bebés y artículos similares de cualquier materia”, este despacho se permite informarle lo siguiente:

Si bien el Decreto 2153 de 2016 “Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones” señala en la partida arancelaria 96.19 lo siguiente:

“96.19 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos similares, de cualquier materia”.

Mediante el Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas 1 del 2003, la entonces oficina jurídica de la DIAN, estableció las pautas para los criterios a tener en cuenta en la interpretación las disposiciones que consagran exclusiones, interpretación que resulta igualmente aplicable al caso consultado toda vez que se refiere a una tarifa diferencial que es excepción al régimen general y constituye doctrina vigente, en ella se expresa:

“(…).

(Págs. 37-38)

1.1.2.1. Criterios para la determinación de los bienes excluidos.

En Colombia se aplica el régimen de gravamen general en materia del impuesto sobre las ventas, en virtud del cual todas las ventas de bienes corporales muebles, prestación de servicios en el territorio nacional e importaciones de bienes corporales

muebles se encuentran gravadas con el IVA, salvo las excepciones taxativamente contempladas en las normas legales.

Como principio general es preciso señalar que la doctrina y la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Constitucional, como del Consejo de Estado son concurrentes al señalar que las excepciones son beneficios fiscales de origen legal consistentes en la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial; en tal sentido su interpretación y aplicación como toda norma exceptiva es de carácter restrictivo y por tanto solo abarca los bienes y servicios expresamente beneficiados por la ley que establece la exención o exclusión, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para el goce del respectivo beneficio establezca la misma ley.

Para efectos de la exclusión del impuesto sobre las ventas de unos determinados bienes, la ley acoge la nomenclatura arancelaria Nandina vigente. La ley establece dicha metodología con el objeto de señalar de manera precisa los bienes a que se refiere.

Conforme con dicha nomenclatura se han adoptado criterios de interpretación general sobre los bienes que comprenden una determinada partida arancelaria, así:

a) Cuando la ley indica textualmente la partida arancelaria como excluida, todos los bienes de la partida y sus correspondientes subpartidas se encuentran excluidos.

b) Cuando la ley hace referencia a una partida arancelaria pero no la indica textualmente, tan solo los bienes que menciona se encuentran excluidos del Impuesto sobre las ventas (resaltado es nuestro).

c) Cuando la ley hace referencia a una partida arancelaria citando en ella los bienes en forma genérica, los que se encuentran comprendidos en la descripción genérica de dicha partida quedan amparados con la exclusión.

d) Cuando la ley hace referencia a una subpartida arancelaria solo los bienes mencionados expresamente en ella se encuentran excluidos.

e) Cuando la partida o subpartida arancelaria señalada por el legislador no corresponda a aquella en la que deben clasificarse los bienes conforme con las reglas generales interpretativas, la exclusión se extenderá a todos los bienes mencionados por el legislador sin consideración a su clasificación.

f) Cuando la ley hace referencia a una subpartida arancelaria de diez (10) dígitos, únicamente se encuentran excluidos los comprendidos en dicha subpartida.

La división de arancel de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la oficina competente para señalar la clasificación arancelaria de los bienes, teniendo en cuenta composiciones químicas, características fisicoquímicas y procesos de obtención entre otros.

(...)” (resaltado fuera de texto).

En consecuencia, solamente las “compresas y tampones higiénicos” de la partida arancelaria 96.19 se encuentran gravados a la tarifa del cinco por ciento (5%), los pañales para bebés y artículos similares de cualquier materia se encuentran gravados con la tarifa general del 19%, por cuanto se tiene como referencia el criterio para la determinación de los bienes excluidos previsto en el literal b) del Concepto Unificado 1 del 2003 problema jurídico 18 del cual se adjunta copia.